RAD. No. 2020-00259-00.
EJECUTIVO SINGULAR.
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que ya se encuentra expirado el término de la suspensión de la Litis, decretada mediante Proveído de calendas Veintinueve (29) de Octubre de 2020, por el lapso de tiempo de Cuatro (04) meses, por otro lado, se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 28 de Julio de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ordénese de oficio la reanudación del presente proceso, por hallarse vencido con creces el término de la suspensión solicitado por las partes contendientes, desde el Veintisiete (27) de Octubre de 2020, hasta el Veintisiete (27) de Febrero de 2021, ordenado en Proveído del Veintinueve (29) de Octubre de 2020, antecedente.

La parte ejecutante Sociedad **INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S**, Representada Legalmente por ANDRES FELIPE VILLAFAÑEZ JABBA, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **CORPORACION CLUB SINCELEJO**, Representada Legalmente por su presidenta YOHAIRA BADRAN CAMERA**,** mayor y vecina de esta ciudad, por las siguientes cantidades dinerarias:

- ✓ **Factura de venta No. 43746**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($4.510.956),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Cinco (5) de Diciembre de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.
- ✓ **Factura de venta No.44207** , por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($4.510.956),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Tres (3) de Enero de 2020 hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.
- ✓ **Factura de venta No.44825** , por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($4.781.614),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Siete (7) de Febrero de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.
- ✓ **Factura de venta No. 45023,** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($251.146),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Diecisiete (17) de Febrero de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.
- ✓ **Factura de venta No.44262** , por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($4.781.614),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Veinte (20) de Marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.
- ✓ **Factura de venta No.44683** , por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($4.781.614),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Veinte (20) de Abril de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

- ✓ **Factura de venta No.45251** , por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($4.781.614),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Veinte (20) de Mayo de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.
- ✓ **Factura de venta No.45464**, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($5.259.775),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Veinte (20) de Junio de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.
- ✓ **Factura de venta No.46068** , por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($4.781.614),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Veinte (20) de Julio de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.
- ✓ **Factura de venta No.46401** , por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($4.781.614),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.53% efectivo anual, a partir del Veinte (20) de Agosto de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Dos (02) de Octubre de 2020, la parte ejecutada **CORPORACION CLUB SINCELEJO**, Representada Legalmente por su presidenta YOHAIRA BADRAN CAMERA**,** se tuvo por notificada por Conducta Concluyente el día Veintisiete (27) de Febrero de 2021, del Auto de Mandamiento Ejecutivo, decretada en auto del Veintinueve (29) de Octubre de 2020, quienes no presentaron medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, Expediente No. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)" .

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)"

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

> *"…**el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase de oficio la reanudación del presente proceso por hallarse vencido con creces el término de la suspensión de Cuatro (04) meses, solicitado por las partes contendientes.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Señálese la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($2.971.570)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfedd377126872695f42fc11b07b920140933110e67fcd8747cf9f967bb24482

Documento generado en 28/07/2021 09:55:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica